



Expediente: **SCQ-131-1707-2024**
Radicado: **RE-04889-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: 25/11/2024 Hora: 15:44:35 Folios: 6



POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

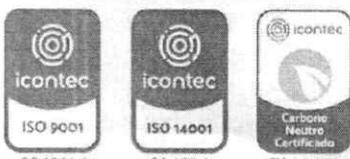
Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1707 del 22 de octubre de 2024, el interesado denunció "movimiento de tierra y extracción de material vegetal con afectación al suelo, paisajismo y demás recursos en zona de protección ambiental". Lo anterior en la vereda La Fe del municipio de El Retiro- Antioquia.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 24 de octubre de 2024, la cual generó el informe técnico con radicado No. IT-07831 del 18 de noviembre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

- ✓ "...Durante la visita técnica, se evidenció que al interior del inmueble se encuentra una vía que tiene una longitud de aproximadamente 312 m, iniciando en el punto con coordenadas 6°7'25.29"N 75°30'18.95"W y culminando en el punto con coordenadas 6°7'25.34"N 75°30'24.72"W y, cuyo ancho varía entre cuatro (4) y seis (6) metros aproximadamente. De acuerdo a lo observado en las imágenes satelitales que se encuentran Google Earth y la información recolectada en campo, dicha vía fue realizada hace más de 11 años y actualmente está siendo adecuada para permitir el acceso a las dos (2) explanaciones que fueron identificadas en la inspección ocular (E1 y E2). La primera de ellas (6°7'25.21"N 75°30'20.13"W) tiene un área de aproximadamente 212m² y fue realizada hace aproximadamente 15 días; la segunda tiene un área de aproximadamente 475 m² y cuenta con la misma temporalidad de la vía.



- ✓ *Teniendo en cuenta lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental de la RFPN río Nare y lo estipulado dentro del artículo cuarto de la Resolución 1510 de 2010 – MADS, las actividades que se realizaron en el predio en lo que respecta a la vía y las explanaciones (E1 y E2) no están contempladas dentro de los usos principales y condicionados que allí se indican, sobre todo, para la Zona de Preservación, donde se encuentra casi toda la E2 y una parte de la vía, y la Zona de Restauración Ecológica, donde se encuentra la E1 y otro tramo de la vía, tal como se muestra en la figura 3. En esa misma línea, hay que mencionar que aunque en las explanaciones no se han realizado ningún tipo de construcciones, se presume que serán utilizadas para tal fin; en ese sentido, en el numeral 2 de los usos condicionados de la zona de Uso sostenible, se establece que (...) “la construcción de la vivienda de habitación del propietario del predio se permitirá solamente en la zona de uso sostenible” y como se mencionó anteriormente, ninguna de las dos (2) explanaciones se encuentra dentro de esta zona.*
- ✓ *Es de mencionar que parte del material que fue removido del terreno está dispuesto a favor de la pendiente y sobre la base y troncos de algunos individuos arbóreos que se encuentran por esas zonas, situación que ha generado inclinaciones y/o volcamientos en los mismos y que a su vez, representa un riesgo para la vida de los individuos forestales comprometidos.”*

Que en el informe técnico citado se tiene al señor CARLOS MARIO AGUDELO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 70.057.248 en calidad de representante legal de la sociedad CIA INVERSIONES S.A.S “EN LIQUIDACIÓN” identificada con NIT 900.409.351-2 como presunta responsable de las actividades adelantadas.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 20 de noviembre de 2024, se evidenció que el titular del derecho real de dominio respecto del predio identificado con FMI 017-29877 es la sociedad CIA INVERSIONES S.A.S “EN LIQUIDACIÓN” identificada con NIT 900.409.351-2.

Que el día 28 de octubre de 2024, se realizó búsqueda en la Base de datos Corporativa y se constató que mediante la Resolución con radicado No. RE-00382-2024 del 7 de febrero de 2024, “se autorizó un permiso de aprovechamiento de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural y se adoptan otras determinaciones” para una totalidad de 42 individuos ubicados al interior del predio con FMI 017-29877. Dicho permiso fue otorgado a la sociedad CIA INVERSIONES S.A.S “En Liquidación”, con NIT 900409351-2, a través de su representante legal el señor CARLOS MARIO AGUDELO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 70.057.248, información que se encuentra contenida en el expediente No. 056070643033.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El **Acuerdo Corporativo 265 de 2011**, en su artículo cuarto define los *“Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.*

“Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

4. *Cuando se requiera realizar taludes de corte o lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalan las medidas de estabilidad compensación y mitigación necesaria a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima de linderos que habrá ser reglamentada por los Entes Territoriales.*

8. *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.*

Que a través de la Resolución N° 1510 de 2010 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *“redelimita la Zona Forestal Protectora declarada y reservada a través del Acuerdo 31 de 1970 de la Junta Directiva del Inderena, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 24 de 1971 del Ministerio de Agricultura y se adoptan otras determinaciones”, y en su artículo cuarto determinó:*

“ARTÍCULO 4o. RÉGIMEN DE USO DEL ÁREA DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA RÍO NARE. De conformidad con el Plan de Manejo que se adopta en el Artículo 3 de la presente resolución, los usos principales y condicionados para cada una de las zonas del Área de Reserva Forestal Protectora Río Nare, son los siguientes:

4.1. Zona de Preservación

Uso principal: Comprende todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento, control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando la intervención humana y sus efectos.

Usos condicionados: Corresponde a actividades orientadas al reconocimiento de los valores naturales del área. Entre ellas se encuentran las actividades de recreación pasiva, actividades ecoturísticas, educación e interpretación que sean compatibles con el objetivo de preservación de los recursos naturales existentes en el área.

4.2. Zona de Restauración

Uso principal: Actividades de restablecimiento y rehabilitación de ecosistemas, manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies silvestres nativas y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar la composición de estructura y función.

Además, contempla las actividades de investigación y monitoreo ambiental que aumenten la información, el conocimiento, el intercambio de saberes frente a temas ambientales. De igual manera, incluye la educación e interpretación ambiental orientadas a la generación de sensibilidad, conciencia y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales del área, así como las actividades de manejo silvicultural orientadas a la conservación del área.

Usos condicionados.

a) La obtención de productos forestales no maderables y el uso de flora y fauna silvestres con fines de investigación, las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo.

b) El aprovechamiento forestal persistente de plantaciones forestales comerciales registradas.

4.3. Zona de uso sostenible

Uso principal: Actividades que incluyen esquemas de reconversión y producción más limpia que contribuyan a la conectividad e integración de ecosistemas propios de la región, tales como: implementación de herramientas de manejo del paisaje, mecanismos de desarrollo limpio, actividades silviculturales, silvopastoriles y agroforestales, actividades ecoturísticas y de servicios e institucional o recreacional.

Usos condicionados

1. Actividades existentes que dentro de su desarrollo implementen esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales:

a) Actividades agropecuarias siempre y cuando se garantice una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio.

b) Actividades piscícolas y acuícolas siempre y cuando se garantice una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio.

c) Actividades comerciales y de servicios públicos, garantizando una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio cuando haya lugar.

d) El aprovechamiento forestal persistente de plantaciones forestales comerciales registradas.

e) Actividades industriales y artesanales de micro y pequeñas empresas siempre y cuando se garantice una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio.

f) Actividades de transporte y almacenamiento.

g) La vivienda de habitación del propietario del predio siempre y cuando se garantice una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio.

h) Publicidad exterior visual.

2. Vivienda: La construcción de la vivienda de habitación del propietario del predio se permitirá solamente en la zona de uso sostenible, siguiendo los lineamientos del plan de manejo y en ningún caso podrá ocupar más de un 20% del predio, garantizando una cobertura boscosa en el resto del predio.

3. El desarrollo de actividades públicas y privadas en la zona de uso sostenible se efectuará conforme a las regulaciones que el Ministerio establezca en la reglamentación que prevé el parágrafo 1o del artículo 12 del Decreto 2372 de 2010".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-07831 del 18 de noviembre de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida

preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

INTERVENCIÓN DEL ÁREA PROTEGIDA DENOMINADA RESERVA FORESTAL PROTECTORA NARE – RFP NARE-, ACUERDO 31 DE 1970 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INDERENA, CON ACTIVIDADES INCOMPATIBLES CON SU RÉGIMEN DE USOS AMBIENTALES, EN ESPECIAL A TRAVÉS DE LA REALIZACIÓN DE MOVIMIENTOS DE TIERRAS CONSISTENTES EN EXPLANACIONES, lo anterior considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 24 de octubre de 2024, que generó el informe técnico IT-07831 del 18 de noviembre de 2024, se evidenció la realización de dos explanaciones que se están llevando a cabo en el predio con FMI 017-29877 localizado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro, explanación 1: Ubicado en las coordenadas geográficas 6°7'25.21"N 75°30'20.13"W explanación 2: Ubicado en las coordenadas geográficas 6°7'25.83"N 75°30'24.35"W denominada en campo como E2. Actividades que no están contempladas dentro de los usos principales y condicionados que se indican a través de la Resolución N° 1510 de 2010 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre todo, para la Zona de Preservación, donde se encuentra casi toda la E2 y una parte de la vía, y la Zona de Restauración Ecológica, donde se encuentra la E1 y otro tramo de la vía. Además, se observó que parte del material que fue removido del terreno está dispuesto a favor de la pendiente y sobre la base y troncos de algunos individuos arbóreos que se encuentran por esas zonas, situación que ha generado inclinaciones y/o volcamientos en los mismos y que a su vez, representa un riesgo para la vida de los individuos forestales comprometidos.

Medida que se impone a la sociedad CIA INVERSIONES S.A.S “En Liquidación”, con NIT 900409351-2, a través de su representante legal el señor CARLOS MARIO AGUDELO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 70.057.248 como propietario del predio y como presunta responsable de las actividades adelantadas.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1707-2024 del 22 de octubre de 2024.
- Informe técnico con radicado IT-07831-2024 del 18 de noviembre de 2024.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 20 de noviembre de 2024, frente al predio con FMI 017-29877.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a la sociedad **CIA INVERSIONES S.A.S “En Liquidación”**, con NIT 900409351-2, a través de su representante legal el señor **CARLOS MARIO AGUDELO GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 70.057.248, o quien haga sus veces, de las siguientes actividades de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia:

SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DEL ÁREA PROTEGIDA DENOMINADA RESERVA FORESTAL PROTECTORA NARE – RFP NARE-, ACUERDO 31 DE 1970 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INDERENA, CON ACTIVIDADES INCOMPATIBLES CON SU RÉGIMEN DE USOS AMBIENTALES, EN ESPECIAL A TRAVÉS DE LA REALIZACIÓN DE MOVIMIENTOS DE TIERRAS CONSISTENTES EN EXPLANACIONES, lo anterior considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 24 de octubre de 2024, que generó el informe técnico IT-07831 del 18 de noviembre de 2024, se evidenció la realización de dos explanaciones que se están llevando a cabo en el predio con FMI 017-29877 localizado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro, explanación 1: Ubicado en las coordenadas geográficas 6°7'25.21"N 75°30'20.13"W explanación 2: Ubicado en las coordenadas geográficas 6°7'25.83"N 75°30'24.35"W denominada en campo como E2. Actividades que no están contempladas dentro de los usos principales y condicionados que se indican a través de la Resolución N° 1510 de 2010 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre todo, para la Zona de Preservación, donde se encuentra casi toda la E2 y una parte de la vía, y la Zona de Restauración Ecológica, donde se encuentra la E1 y otro tramo de la vía. Además, se observó que parte del material que fue removido del terreno está dispuesto a favor de la pendiente y sobre la base y troncos de algunos individuos arbóreos que se encuentran por esas zonas, situación que ha generado inclinaciones y/o volcamientos en los mismos y que a su vez, representa un riesgo para la vida de los individuos forestales comprometidos

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **CIA INVERSIONES S.A.S “En Liquidación”**, con NIT 900409351-2, a través de su representante legal el señor **CARLOS MARIO AGUDELO GÓMEZ**, para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto procedan a:

1. **Abstenerse** de realizar actividades sobre los recursos naturales en el predio con FMI 017-29877 localizado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro, sin contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental.
2. **Reestablecer** las zonas que fueron intervenidas para las explanaciones identificadas en campo, toda vez que, dichas actividades u obras fueron realizadas principalmente al interior de las zonas de Preservación y Restauración de la RFPN

rio Nare, cuyos usos principales y condicionados, no contemplan ni permiten las actividades ejecutadas al interior del inmueble.

3. **Abstenerse** de realizar actividades que no sean compatibles con el régimen de usos ambientales establecidos para la Reserva Forestal Protectora del Río Nare.
4. **Acatar** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos oportunos para el control de erosión y la retención de material.
5. **Retirar** y dar una buena disposición y manejo al material suelto que fue dispuesto a favor de la pendiente, ya que con esto se han generado inclinaciones y/o volcamientos en algunos de los individuos arbóreos que se encuentran por esa zona
6. **Informar** si las actividades urbanísticas realizadas en el predio cuentan con autorización o permiso por parte del municipio de El Retiro, de ser positiva la respuesta allegar las respectivas copias.

Para allegar la información solicitada, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente de SCQ-131-1707-2024.

PARAGRAFO 1°: ADVERTIR que el predio con FMI 017-29877, se encuentra al interior de la **RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DEL RÍO NARE** (RFPN Río Nare). Mediante la Resolución 1510 de 2010 – MADS, fue redelimitada la Zona Forestal Protectora declarada y reservada a través del Acuerdo 31 de 1970 de la Junta Directiva del Inderena. La referida Resolución en su cuarto artículo establece el régimen de usos para esta reserva de conformidad con el Plan de Manejo Ambiental, por lo que previo a la realización de cualquier actividad debe consultar los determinantes ambientales en Cornare o en el municipio.

PARÁGRAFO 2°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARAGRAFO 3°: Las actividades de limpieza manual de los cuerpos de agua serán por su cuenta y riesgo, a tal punto que es su responsabilidad realizar las actividades cumpliendo los protocolos de seguridad y riesgos, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente Acto Administrativo al Municipio de El Retiro para lo de su conocimiento y competencia en cuanto a los movimientos de tierras realizados en el predio con FMI 017-29877.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR el presente acto administrativo a la Regional Valle de San Nicolás, con el fin de que realice el control correspondiente al Permiso de Aprovechamiento, teniendo en cuenta que se ha identificado la realización de explanaciones, y no únicamente la adecuación de vías.



ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la sociedad CIA INVERSIONES S.A.S "En Liquidación", con NIT 900409351-2, a través de su representante legal el señor CARLOS MARIO AGUDELO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 70.057.248.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: Queja: SCQ-131-1707-2024

Proyectó: Catalina Arenas

Revisó: Paula Giraldo

Aprobó: John Marín

Técnico: Maria Laura Morales

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente





Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 25/11/2024
Hora: 02:49 PM
No. Consulta: 607254321
No. Matricula Inmobiliaria: 017-29877
Referencia Catastral: 20016004030010024

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 07-10-1999 Radicación: 2859

Doc: ESCRITURA 319 DEL 1999-09-28 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL RETIRO VALOR ACTO: \$26.000.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA CON AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NICHOLLS POSADA JOSE DE JESUS

DE: JARAMILLO GAVIRIA LUCIA

A: ARANGO URIBE ADRIANA X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 19-10-1999 Radicación: 2945

Doc: ESCRITURA 342 DEL 1999-10-05 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL RETIRO VALOR ACTO: \$26.000.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARANGO URIBE ADRIANA

A: INVERSIONES NUEVO MILENIO S.A. X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 18-04-2006 Radicación: 1509

Doc: ESCRITURA 444 DEL 2006-02-16 00:00:00 NOTARIA 17 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0330 REFORMA AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y ADAPTACION A LA LEY 675 (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: PARCELACION MIRADOR DE LA REPRESA P.H

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 08-11-2011 Radicación: 2011-017-6-4640

Doc: ESCRITURA 3357 DEL 2011-10-31 00:00:00 NOTARIA PRIMERA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$129.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES NUEVO MILENIO S.A.98562124 NIT. 8110063788

A: PINEDA ZEA YUDI ELENA CC 43541807 X 33.4% P.I

A: MEJIA MEJIA PEDRO PABLO CC 98562124 X 33.2% P.I

A: ARENAS GIRALDO LIZANDRO ANTONIO CC 8352404 X 33.4% P.I.

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 30-08-2013 Radicación: 2013-017-6-3658

Doc: ESCRITURA 5008 DEL 2013-08-23 00:00:00 NOTARIA VEINTICINCO DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN CUANTO A LA SEGREGACION DE UN LOTE EN LA PARCELA N° 9 QUE SE REALIZARA POR MEDIO DE LA ESCRITURA 942 DEL 6/05/2013 DE LA NOTARIA DOCE DE MEDELLIN; Y A LA SUBDIVISION DEL LOTE 20B EN DOS LOTES DE TERRENO (LOTE 20 B1) Y (LOTE 20 B2) Y EN CUANTO A LOS COEFICIENTES DE COPROPIEDAD (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: PARCELACION MIRADOR DE LA REPRESA NIT. 8001713135

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 09-12-2014 Radicación: 2014-017-6-6109

Doc: ESCRITURA 6682 DEL 2014-11-27 00:00:00 NOTARIA VEINTICINCO DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$129.000.000

ESPECIFICACION: 0138 DONACION PEDRO PABLO DONA 33.2% LISANDRO EL 33.4% YUDI ELENA EL 33.4% (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PINEDA ZEA YUDI ELENA CC 43541807

DE: MESA MEJIA PEDRO PABLO CC. 98562124

DE: ARENAS GIRALDO LIZANDRO ANTONIO CC 8352404

A: CIA INVERSIONES S.A.S. NIT. 9004095312 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 01-07-2015 Radicación: 2015-017-6-3156

Doc: ESCRITURA 2509 DEL 2015-05-25 00:00:00 NOTARIA VEINTICINCO DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION A LA ESCRITURA 6682 DEL 27/12/14, EN CUANTO A CITAR CORRECTAMENTE EL NIT DE LA SOCIEDAD DONATARIA (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEJIA MEJIA PEDRO PABLO CC 98562124

DE: PINEDA ZEA YUDI ELENA CC 43541807

DE: ARENAS GIRALDO LISANDRO ANTONIO C.C 8352404

DE: CIA INVERSIONES S.A.S NIT. 9004093512 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 20-09-2021 Radicación: 2021-017-6-5910

Doc: OFICIO 3713 RDO 2021-00957-00 DEL 2021-09-13 00:00:00 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PARCELACION MIRADOR DE LA REPRESA NIT. 8001713135

A: CIA INVERSIONES S.A.S NIT. 9004093512

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 07-06-2022 Radicación: 2022-017-6-3277

Doc: ESCRITURA 666 DEL 2022-05-10 00:00:00 NOTARIA UNICA DE RETIRO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN CUANTO A AUTORIZAR SUBDIVIDR LA PARCELA 18 Y EN CUANTO A LOS PORCENTAJES DE PARTICIPACION QUEDANDO DE 2.8547% PARA CADA UNA. (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: PARCELACION MIRADOR DE LA REPRESA P.H

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 07-11-2024 Radicación: 2024-017-6-7570

Doc: OFICIO 10241 RDO 2021-00957-00 DEL 2023-09-26 03:00:00 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO. (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PARCELACION MIRADOR DE LA REPRESA P.H. NIT. 8001713135

A: SOCIEDAD CIA INVERSIONES S.A.S., (EN LIQUIDACION) NIT. 9004093512